

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Al folio 19; a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [REDACTED], chileno, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad de Chile, quien, en ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, representada por su Rectora doña Rosa Devés Alessandri, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se resumen.

Refiere el actor que ingresó a estudiar en la Facultad de Derecho de la recurrida en el año 1997, financiando parte del arancel mediante el Fondo Solidario de la Ley N° 19.287 y el saldo mediante deuda directa. Al egresar en julio de 2004 mantenía una deuda por \$5.089.896, la que actualmente asciende a \$35.030.109.

Manifiesta que esta deuda le ha impedido abrir expediente de examen de grado e inscribir la memoria de prueba, trámites necesarios para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Indica que con fecha 2 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.707, que modificó la Ley N°21.091 sobre Educación Superior, incorporando la prohibición de condicionar la rendición de exámenes de grado o titulación, así como el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, al pago de deudas arancelarias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLUXBBKXXCQ

Sostiene que, a la luz de dicha norma, en enero de 2025 solicitó información en la Facultad de Derecho, siendo instruido a presentar su reincorporación como egresado.

Expone que el 27 de marzo de 2025 presentó carta formal de reincorporación, la cual fue aceptada en la plataforma UCampus bajo la solicitud N°24.154.

Posteriormente, el 1 de abril de 2025 la Unidad de Grados Académicos le indicó que debía completar formulario para la matrícula 2025, tras lo cual se activaría el cupón de pago correspondiente. Sin embargo, el 4 de abril de 2025 se le informó que la matrícula no fue posible, por cuanto la plataforma registraba pagarés en etapa judicial, derivándolo a la oficina de Aranceles y Créditos.

El mismo día replicó que, en virtud de la Ley N°21.707, no correspondía exigir regularización de deudas para acceder a la matrícula.

Señala que el 9 de abril de 2025 fue citado a reunión por la Secretaria de Estudios, señora Mónica Velozo, quien en audiencia del día 14 le comunicó que la Facultad no había recibido instrucciones del nivel central respecto a la aplicación de la Ley N°21.707, por lo que mientras subsistiera la deuda no era posible avanzar en el proceso de matrícula, examen de grado o titulación.

Sostiene que la actuación de la Universidad es ilegal y arbitraria, por cuanto vulnera lo dispuesto en la Ley N°21.707, infringiendo además las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad, previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Afirma que impedir la matrícula constituye un mecanismo de autotutela prohibida, pues la única vía para exigir el pago de obligaciones pecuniarias es la judicial.



Por todo ello solicita que se acoja el recurso, ordenando a la Universidad activar su matrícula año 2025 y restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la Universidad de Chile evacuó informe, a través de su Directora Jurídica, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Reconoce la existencia de la deuda alegada por el actor, acompañando informes oficiales que dan cuenta de un saldo de \$1.803.051 por Fondo Solidario y \$35.030.109 por aranceles impagos, en parte judicializados.

Sostiene la recurrida que la aplicación de la Ley N°21.707 no resulta pertinente al caso, pues la hipótesis prohibida en el artículo 55 letra e) de la Ley N°21.091 se refiere al otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones y a la rendición de exámenes de grado o titulación, lo que no ha ocurrido respecto del recurrente, quien aún no se encuentra en dicha etapa académica.

Agrega que la exigencia de matrícula es un requisito general y reglamentario para todo alumno o egresado, no un condicionamiento prohibido por la ley.

Alega, además, que la norma invocada constituye una disposición de carácter sancionatorio, que debe interpretarse de manera restrictiva y no puede aplicarse retroactivamente a situaciones anteriores.

La Universidad invoca, asimismo, la Circular N°3/2024 de la Oficina de Títulos y Grados, que establece la obligación de informar a los estudiantes y egresados respecto de deudas vigentes, práctica que —según afirma— tiene fines de transparencia y no de coerción.

En síntesis, la recurrida sostiene que no se ha configurado ilegalidad ni arbitrariedad en su actuación, que se ha limitado a



aplicar la normativa vigente y a informar de las deudas existentes, siendo improcedente acoger la acción constitucional.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, el acto que se tacha de ilegal y arbitrario es la exigencia de la recurrida en orden a condicionar la rendición del examen a la suscripción de ciertos documentos, en particular, la documentación de la deuda que mantiene en dicha Casa de Estudios, mediante la entrega de cheques, o bien, la suscripción de un pagaré.

Sexto: Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 55 de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, prescribe en su letra e): *“Son infracciones graves: e) Condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación, o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones a exigencias pecuniarias por deudas de arancel, aun cuando estén*



establecidas por la institución de educación superior en su reglamentación e informadas a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”.

Séptimo: Que, sobre la base de la norma transcrita, la universidad recurrida no puede condicionar la rendición de un examen de grado o titulación, a exigencias pecuniarias de ningún tipo, expresión que *-tal como está redactada-* permite inferir que se trata de cualquier circunstancia que imponga un requerimiento monetario a fin de rendir exámenes finales u obtener el título respectivo, pues no sólo alude al pago propiamente tal, sino a cualquier pretensión que tenga dicho objeto de manera directa o indirecta.

Octavo: Que, en el mismo sentido, el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N°20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso primero, dispone que: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*. A su turno, el artículo 4° de la referida norma señala que: *“La educación es un derecho de todas las personas”*, lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que, en este orden de consideraciones, el actuar de la recurrida debe ser calificado como un acto ilegal que, en el caso de marras, vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley, al imponer requerimientos que, siendo ilegales, se tornan discriminatorios. Esto ocurre porque tal actuar afecta la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19



Nº 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que ha dado al actor una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

Décimo: Que, finalmente, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin de que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia *-las que según consta en el informe de la institución educacional recurrida, fueron oportunamente ejercidas-*, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir al actor completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia **se acoge**, sin costas, el recurso de protección intentado en favor deducido a favor de [REDACTED] en contra de la Universidad de Chile y, se dispone que el acto reclamado, esto es, la negativa de la recurrida en orden a impedir al recurrente rendir su examen de grado y memoria de prueba, fundado en la existencia de una deuda, quede sin efecto y, en su lugar, se le permita tal rendición sin condicionamiento económico alguno.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-7615-2025.

 Fernando Antonio Valderrama Martínez Ministro(S) Corte de Apelaciones Dos de septiembre de dos mil veinticinco 12:33 UTC-4 	 HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS Ministro(S) Corte de Apelaciones Dos de septiembre de dos mil veinticinco 13:09 UTC-4 
--	---



Cristian Gonzalo Parada Bustamante

Abogado

Corte de Apelaciones

Dos de septiembre de dos mil veinticinco
12:32 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLUXBBKXXCQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Fernando Antonio Valderrama M., Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLUXBBKXXCQ